

### NOTIFICACION 26° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

En juicio colectivo caratulado “Servicio Nacional del Consumidor con Sociedad de Créditos Comerciales S.A.” (en adelante CORONA), causa Rol N° C-4270-2013, tramitado ante el 26 Juzgado Civil de Santiago, por resolución de fecha 26 de Mayo de 2014, se ha ordenado publicar lo siguiente:

Con fecha 07 de Mayo de 2013 y 23 de Mayo de 2013, respectivamente, se declaró admisible la demanda y rectificación de la demanda para la defensa del interés colectivo presentada por el Servicio Nacional del Consumidor, Rut. 60.702.000-0, representado legalmente en esa oportunidad, por su Director Nacional Juan José Ossa Santa Cruz, abogado, Rut 13.550.967-1, ambos domiciliados en calle Teatinos N°50, Santiago, en contra de Sociedad de Créditos Comerciales S.A., Rut 96.825.170-8, del giro de su denominación, representada legalmente por Enrique Schocken Bieber, ignoro profesión, ambos domiciliados Avenida Vicuña Mackenna N°7255, oficina 404, comuna de La Florida, la que, en su calidad de emisora y administradora de una tarjeta de crédito no bancaria, fue demandada por contener en sus contratos de adhesión, cláusulas abusivas que contemplan el cobro de comisiones prohibidas expresamente por la ley, que incluyen cobros ilegítimos y que en consecuencia, constituyen un enriquecimiento sin causa (pues también se cobran a propósito de la operación principal de la tarjeta de crédito) y/o son cargos que, en realidad, son intereses que terminan excediendo la tasa máxima convencional, conductas que, además de otras disposiciones vulneran los artículos 16 letras b) y g) y 39 de la LPC. Por tanto, en mérito de los hechos expuestos, las normas legales invocadas y lo dispuesto en los artículos 3° b) y e), 16 letras b) y g), 17 A, 17 B letra g), 17 D, 17 K, 24, 39, 50 y siguientes, todos de la Ley 19.496 (en adelante también LPC), ley 18.010 y las demás disposiciones legales que resulten aplicables, se solicitó en la demanda colectiva lo siguiente:

1. Que declare admisible la demanda, por cumplir ésta con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley 19.496 y, en consecuencia, conferirle traslado a la demandada por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 inciso 2 de la Ley 19.496;
2. Que declare conforme a las letras b) y g) del artículo 16 de la LPC, la abusividad y consecuente nulidad total o parcial, privando de todo efecto jurídico según corresponda a: (i) la Cláusula Novena del “CONTRATO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA DE USO DE LA TARJETA DE CRÉDITO CORONA MI SOLUCIÓN, DE APERTURA DE CRÉDITO Y MANDATOS ESPECIALES”, (ii) la Cláusula Décimo Tercera del “REGLAMENTO PARA AFILIACIÓN AL SISTEMA DE USO DE LA TARJETA DE CRÉDITO CORONA MI SOLUCIÓN Y DE APERTURA DE LINEA DE CRÉDITO”; (iii) las letras b), c), e), g), h), i), j) y l) del numeral “II.- Costos asociados al uso de la Tarjeta de Crédito Corona mi Solución (TCMS)”, del “ANEXO DE COSTOS ASOCIADOS A TARJETA DE CRÉDITO CORONA MI SOLUCIÓN (TCMS)”; y (iv) las letras a), b), c), d), f), g), h), i) y j) del numeral “III.- Tablas de



Handwritten signature and circular stamp of the 26th Civil Court of Santiago. The stamp contains the text: "JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO VIGESIMO SEXTO".

Gastos máximos asociados al uso de la TCMS” del “ANEXO DE COSTOS ASOCIADOS A TARJETA DE CRÉDITO CORONA MI SOLUCIÓN (TCMS)”;

(v) de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del “ANEXO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS ASOCIADOS A LA TARJETA DE CRÉDITO CORONA MI SOLUCIÓN (TCMS);

3. Que ordene la cesación de todos aquellos actos que la demandada ejecuta con ocasión de las cláusulas cuya nulidad por abusividad se ha solicitado y por sobre todo, ordene la cesación de cualquier cobro a los clientes de las comisiones improcedentes e ilegales señalados en el cuerpo de esta presentación;

4. Que ordene la devolución, a los consumidores afectados, de todo lo pagado en exceso del interés máximo convencional, como asimismo lo pagado por sobre el interés corriente, en los últimos cinco años anteriores a la fecha de presentación de esta demanda, de acuerdo al artículo 8 de la ley N°18.010, todo, con reajustes e intereses, teniendo asimismo por no escrito todo pacto de intereses por sobre la tasa máxima convencional;

5. Que declare la responsabilidad infraccional de la demandada imponiéndole, según las normas infringidas: 1) por cada una de las infracciones cometidas y respecto de cada uno de los consumidores afectados, el máximo de las multas que contempla la LPC; y 2) una multa de 750 unidades tributarias mensuales o bien, para ambos casos, aquella que SS. determine conforme a derecho;

6. Que determine, en la sentencia definitiva, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada, y declare la procedencia y monto de las correspondientes indemnizaciones o reparaciones a favor del grupo o de cada uno de los subgrupos que correspondan conforme al artículo 51 N° 2, 53 A y 53 C letra c), todos de la LPC; y,

7. Que condene en costas a la demandada.

Los afectados por los mismos hechos, podrán hacerse parte o hacer reserva de sus derechos. Los resultados del juicio se aplicarán directamente a todos los afectados por los hechos demandados, incluyendo a los que no se hicieron parte en él. El plazo para comparecer es de 20 días hábiles, contados desde la publicación.

Mayor información en [www.sernac.cl](http://www.sernac.cl) y al teléfono 6005946000.

Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados,

Secretario.

